



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 00371

Proveniente del Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Quince (15) de junio de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA** ciudadano identificado con C.C. No. 1.032'419.087 de Bogotá, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - **CONCESIÓN RUNT S.A.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de su derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Señaló que presentó petición dirigida a la accionada el 7 de marzo del 2023, tendiente a obtener certificación o información de la fecha en la que se realizó por última vez la actualización de sus datos de notificación. Adicionalmente, requirió certificación de los datos ya registrados tales como nombre, dirección completa, correo electrónico y teléfono.
 - Sin embargo, la convocada por comunicación del 9 de marzo del 2023, requirió acreditar su calidad de titular de los datos o arrimar autorización en caso de ser un tercero, ello, toda vez que la información requerida supone datos de carácter personal conforme al artículo 13 de la ley 1581 de 2012.
 - Consecuencia de lo anterior, indicó que a través de comunicación del 13 de marzo del 2023, le señaló a la accionada que no puede exigirle la presentación de la solicitud



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de forma autentica, toda vez que: “(...) ninguna disposición normativa me lo exige así. Por el contrario, el artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012, impide a la administración exigir autenticación o nota de presentación personal”¹. Aunado a lo anterior, amplió la petición requiriendo: “una vez certifique o informe acerca de “la fecha en que el suscrito realizó por última vez la actualización de los datos de notificación en el RUNT, así mismo, se certifique o informe los datos, tales como nombre, dirección completa, correo electrónico y teléfono del suscrito peticionario, que haya sido registrados en el RUNT.”; se me allegue los soportes del registro de los datos que fue realizado por el suscrito”²

- Refirió que pese a realizar las anteriores aclaraciones, la accionada se ha sustraído de ofrecer respuesta a sus peticiones dentro del término legal, razón por la que acude a la acción de tutela a fin de que interrumpa la transgresión a sus derechos fundamentales.

b) *Petición:*

- Tutelar su derecho fundamental deprecado.
- Ordenarle a la accionada CONCESIÓN RUNT S.A., dar respuesta a los derechos de petición radicados el 7 y 13 de marzo del 2023, en sus dependencias.

5- Informes:

a) CONCESIÓN RUNT S.A.

- Indicó que la acción de tutela resulta improcedente, pues ya ofreció respuesta al derecho de petición invocado por el accionante desde el 9 de marzo del 2023, tal como consta en los adjuntos de su contestación a través del sistema de gestión Synergy, consecuencia de lo anterior, solicitó negar la acción constitucional por no haber vulnerado derecho fundamental alguno, resultando hecho superado.
- Aclaró que el accionante y/o cualquier otra persona que se encuentre inscrito en el RUNT, puede acceder a su historial de direcciones, correo electrónico, así como teléfono y celular reportados en el sistema, ingresando al link de acceso directo de la funcionalidad que la Concesión Runt S.A., dispuso en su página web, luego de validar su identificación, por cuanto que ocurriría si quien formula esa solicitud no es quien dice ser.
- Concluyó que al no poder validar la identidad del solicitante a través de su escrito, es decir, si éste es el titular de la información o un tercero autorizado, como medida garantista y racional de los derechos del actor, fue que, se adoptó, en este caso, la sugerencia de autenticar su derecho de petición y/o la autorización.

Ello para que, se le pudiera suministrar la información de las direcciones registradas en el Sistema RUNT, además, se le sugirió en la respuesta a su petición, acudir al

¹ Ver folio 1 del índice 0004 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida en primera instancia.

² Ver único folio del índice 0003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida en primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mecanismo idóneo y más eficaz para que pudiera acceder a la información requerida, esto es, directamente desde la página web del RUNT.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:
 - Encontró como satisfecho el derecho de petición propuesto por el accionante, con la comunicación que emitiera la Concesión RUNT S.A., el 9 de marzo del 2023 la cual fue remitida al correo electrónico luisaguirrecerquera@gmail.com, determinando que la respuesta resultó congruente con lo pedido a pesar de ser contraria a los intereses del peticionario, lo que no restó validez al pronunciamiento.
- b) Orden:
 - Negar la protección constitucional al derecho de petición invocado por el señor Luis Alfonso Aguirre Cerquera.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la sentencia impartida, para lo cual señaló que la vulneración a su derecho fundamental aún se mantiene, por cuanto, la respuesta que ofreció la accionada no reúne los requisitos que ha determinado la jurisprudencia constitucional para entender satisfecha la solicitud, esto es, que la respuesta ofrecida resulte de fondo, clara, precisa y congruente sobre todos y cada uno de los interrogantes planteados.

Corolario de lo anterior, manifestó que debe revocarse el amparo denegado en primera instancia, para en su lugar, ordenar a la accionada que proceda a dar respuesta de fondo a su solicitud elevada el 7 de marzo del 2023, ampliada el 13 de marzo del 2023.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por el accionante, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por el a quo, para en su lugar conceder el amparo constitucional requerido?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Del derecho de petición



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”³

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se revocará la sentencia impugnada, para el efecto, téngase en cuenta que le asiste razón al accionante, quien indicó que la respuesta ofrecida por la accionada CONCESIÓN RUNT S.A., no resulta ser de fondo, clara y precisa, respecto de las solicitudes puestas en su conocimiento.

Ello, por cuanto la respuesta ofrecida por la convocada el nueve de marzo de la presente anualidad, no realizó pronunciamiento alguno, respecto de la llamada ampliación de la petición realizada por el accionante el 13 de marzo del 2023, petición la cual fue radicada en las dependencias de la accionada tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)



luis aguirre cerquera <luisaguirrecerquera@gmail.com>

Respuesta Radicado RUNT R1.5_202308158

luis aguirre cerquera <luisaguirrecerquera@gmail.com>
Para: centro informacion <centroinformacion@runt.com.co>

13 de marzo de 2023, 15:56

³ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
CONCESIÓN RUNT S.A.
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
Representante Legal o por quien haga de sus veces
Bogotá D.C.

**REF.: RESPUESTA A REQUERIMIENTO
AMPLIACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN**

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA, identificado como aparece al pie de mi respectiva rúbrica, domiciliado en la ciudad de Bogotá, me permito descender traslado frente al requerimiento que se me elevó en correo electrónico del 9 de marzo de 2023, señalando que acudo a su despacho actuando en causa propia, de manera que es errado que se me pida autorización, cuando quien realiza la petición es el titular de la información. También es equivocado que se me requiera presentar la solicitud de forma auténtica, cuando ninguna disposición normativa me lo exige así. Por el contrario, el artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012, impide a la administración exigir autenticación o nota de presentación personal.

Debe precisar el suscrito que cumple con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, pues quien pide la certificación señalada en misiva anterior, es el titular del derecho. En todo caso, allegó mi fotocopia de cédula de ciudadanía, para acreditar mi condición de titular.

AMPLIACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

Aprovecho para solicitar que una vez certifique o informe acerca de "la fecha en que el suscrito realizó por última vez la actualización de los datos de notificación en el RUNT, así mismo, se certifique o informe los datos, tales como nombre, dirección completa, correo electrónico y teléfono del suscrito peticionario, que haya sido registrados en el RUNT."; se me allegue los soportes del registro de los datos que fue realizado por el suscrito.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en los correos electrónicos: luisaguirrecerquera@gmail.com y luisa-aguirrec@unilibre.edu.co

De ustedes,

Cordialmente

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
c.c. 1.032.419.087 de Bogotá
[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

 RESPUESTA REQUERIMIENTO RUNT.pdf
331K

(...)⁴

Consecuencia, de lo anterior, se tiene que la accionada vulnera el derecho de petición del señor Luis Alfonso Aguirre Cerquera, por cuanto no ofreció respuesta a la petición por el presentada, el 13 de marzo del 2023.

Ahora, si bien la Concesión Runt S.A., emitió pronunciamiento en la presente acción de tutela, respecto de la procedencia o no de las peticiones planteadas por el señor Luis Alfonso Aguirre Cerquera, dicha manifestación no podrá ser valorada para configurar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que dicha respuesta debe ser efectivamente notificada al peticionario, quien es el directo interesado en conocerla.

Situación que implica la ausencia de uno de los elementos esenciales del derecho de petición y conlleva su vulneración, toda vez que el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce efectivamente la respuesta del mismo.

Significa ello, que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Informarle al Juez de tutela el contenido de la respuesta, no supe la obligación de ponerla en conocimiento directo del peticionario. En otras palabras, el Juez Constitucional no funge como intermediario de las comunicaciones que se deben surtir entre las partes.

⁴ Ver folio 5 del índice 0002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida en primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así lo ha sostenido nuestra Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos relacionados con el derecho de petición, cuando quiera que el encartado da respuesta a la petición, pero solamente la comunica al Juez y no prueba que sea conocida por el interesado:

“[l]o que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna.

Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.”⁵

Expuesto lo anterior, se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C., del 4 de mayo del 2023. Para en su lugar, conceder el amparo en el sentido de ordenar a la accionada Concesión Runt S.A., que en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere hecho aún, ofrezca respuesta a la petición radicada por el accionante en sus dependencias desde el 13 de marzo del 2023.

En este punto, conviene memorar que cuando se determina que la respuesta ofrecida por la convocada, deberá ser de fondo, no quiere decir esto que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido.

Se refiere que le sea informado con suficiente claridad a la parte accionante, los motivos por los cuales resulta la procedencia o improcedencia de los requerimientos presentados. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”

Bajo dicho entendimiento, no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la respuesta al derecho de petición. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

⁵ Sentencia Honorable Corte Constitucional, T-388 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Consecuencia de todo lo dicho en precedencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 4 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA** ciudadano identificado con C.C. No. 1.032'419.087 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, en contra de la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, respecto al amparo del derecho de petición invocado, de acuerdo a los considerandos de la parte motiva del fallo.

TERCERO: ORDENAR a la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición que data del 13 de marzo del 2023, para lo cual, deberá poner en efectivo conocimiento la misma, a través de los correos electrónicos luisaquirrecerquera@gmail.com y luisa-aguirrec@unilibre.edu.co denunciados como lugar de notificación en la petición propuesta.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.